**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-467/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, XXXX de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a **MORENA** por afiliar indebidamente a veinticuatro personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

# **ÍNDICE**

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	
a. Contexto y materia de la controversia	
b. Agravios	
d. Decisión	
e. Marco normativo	
f. Caso concreto.	
V. RESUELVE	

### **GLOSARIO**

Actor o recurrente:

Acto o resolución

MORENA

Resolución INE/CG2142/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político MORENA, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral de los procesos electorales 2020-

2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

impugnada:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Autoridad responsable o CG del INE:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diana Guadalupe Martínez Pérez, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Gerardo Guzmán Gallardo, José Héctor Castillo Mosqueda, Karen Janeth Pérez Enriquez, Elsa Isela Meléndez Villareal, Yessica Blas Arguelles, Blanca Aldana Sánchez, Yadhira Beatriz Chávez Carbajal, Rolando Gómez Macedo, Rangel Chávez Mata, Alberto Peñaloza Esiquio, Alberto Sereno Ramírez, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice

Denunciantes:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INE/CG478/2023.

la Cruz, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Eduardo Dariel García Oliva, Abel Martinez Tirado, Rocio Casas

Aparicio, María Evelia Peralta Oaxaca.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

**LGIPE** 

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Electoral:** 

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

PEF: Proceso Electoral Federal.

POS: Procedimiento ordinario sancionador.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

### I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de noviembre y diciembre de dos mil veinte, veinticuatro personas<sup>3</sup> presentaron quejas contra MORENA por la vulneración a si derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- y uso no autorizado de sus datos personales.
- 2. Acto impugnado. Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de las veinticuatro personas, e impuso a MORENA una multa por un total de \$1,561,366.18 (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.).
- 3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta de

<sup>31.</sup> Diana Guadalupe Martínez Pérez, 2. Aldo Raymundo Cristian Villegas González, 3. Gerardo Guzmán Gallardo, 4. José Héctor Castillo Mosqueda, 5. Karen Janeth Pérez Enriquez, 6. Elsa Isela Meléndez Villareal, 7. Yessica Blas Arguelles, 8. Blanca Aldana Sánchez, 9. Yadhira Beatriz Chávez Carbajal, 10. Rolando Gómez Macedo, 11. Rangel Chávez Mata, 12. Alberto Peñaloza Esiquio, 13. Alberto Sereno Ramírez, 14. Christian Guillermo Aguilar Cambrón, 15. Efraín Salazar Hernández, 16. Edith Eunice Chávez Becerra, 17. Miriam Eugenia Duarte García, 18. Elvia Edith Lira de la Cruz, 19. Belinda Pérez Ramírez, 20. Nancy Lizbeth Hernández Miguel, 21. Eduardo Dariel García Oliva, 22. Abel Martinez Tirado, 23. Rocio Casas Aparicio, 24. María Evelia Peralta Oaxaca.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-467/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5.** Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a veinticuatro personas.<sup>5</sup>

# III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de agosto y la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios. <sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado

<sup>1,</sup> inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

hábiles, previsto en la Ley de Medios<sup>7</sup> al no vincularse con algún proceso electoral.

- **3.** Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.<sup>8</sup>
- **4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de veinticuatro personas, imponiéndole la sanción que controvierte.
- **5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

# IV. ESTUDIO DE FONDO

**Metodología.** En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, para luego estudiar los agravios del actor, en donde en un principio se expondrán sus planteamientos, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados.<sup>9</sup>

# a. Contexto y materia de la controversia

El asunto se origina con las quejas de veinticuatro personas en contra de MORENA por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el veintinueve de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de las referidas personas por lo que le impuso una multa de \$1,561,366.18 (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.) conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
3	Gerardo Guzmán Gallardo	2014	596.85 UMA equivalente a \$64,800.00
4	José Héctor Castillo Mosqueda	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
5	Karen Janeth Pérez Enriquez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
7	Yessica Blas Arguelles	2014	624.64 UMA equivalente a \$64,800.15
8	Blanca Aldana Sánchez	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	2017	963 UMA equivalente a \$77,618.8
10	Rolando Gómez Macedo	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
11	Rangel Chávez Mata	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
12	Alberto Peñaloza Esiquio	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
13	Alberto Sereno Ramírez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
15	Efraín Salazar Hernández	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
16	Edith Eunice Chávez Becerra	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
17	Miriam Eugenia Duarte García	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	2016	963 UMA equivalente a \$70,337.52
19	Belinda Pérez Ramírez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
21	Eduardo Dariel García Oliva	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
22	Abel Martinez Tirado	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
23	Rocio Casas Aparicio	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
24	María Evelia Peralta Oaxaca	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
	Sanción total impuesta	9	\$1,561,366.18

Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

# b. Agravios

MORENA plantea diversos conceptos de agravio, que pueden dividirse en los siguientes temas:

1. Actualización de la caducidad en la facultad sancionadora de la autoridad responsable: El partido apelante argumenta que la autoridad tardó más de dos años para determinar la infracción y sanción correspondiente, por lo que se actualiza la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, con lo que se vulneró el principio de certeza jurídica, el cual obliga a las autoridades a emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, especialmente dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, señala que el término de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora "no" es susceptible de suspensión o interrupción, porque el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal pueda ser paralizado para reanudarse posteriormente, lo cual genera incertidumbre legal y jurídica por la inactividad de la autoridad.

2. Ilegalidad de la sanción impuesta: MORENA considera que la sanción impuesta es ilegal, ya que transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución y no se actualiza el principio de "nullum crimen nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley), que establece que solo se pueden aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita y vigente al momento de aplicar la sanción.

Por lo que, considera que la autoridad no debería haber emitido la resolución ni imponer una sanción, la cual además considera desproporcionada respecto a la falta supuestamente cometida.

## c. Planteamiento

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución por medio del cual, el CG del INE, lo sancionó, porque infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de veinticuatro personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del PEF 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

La causa de pedir la sustenta en que opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida, además, que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al infringir los principios certeza, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

Los planteamientos serán atendidos conforme al orden expuesto, sin que ello le genere algún perjuicio al justiciable, pues lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios.<sup>10</sup>

# Agravio. Caducidad de la facultad sancionadora del INE.

El partido apelante considera que el CG del INE excedió sin justificación alguna el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018<sup>11</sup> para resolver el POS instaurado en su contra.

Ello, al referir que, si bien considera que el plazo para que opere la caducidad se podría empezar a computar desde que los órganos desconcentrados recibieron la denuncia, también se puede tener como

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001, páginas 5 y 6.

Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

11 De rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y US EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMEINTO ORDINARIO SANCIONADOR.

cierto el plazo en que la UTCE las recibió, por lo que solicita se tome en cuenta el que le genere mayor beneficio.

Manifiesta que, si se toma en consideración la recepción de las quejas por parte de la UTCE, ese plazo se debió computar a partir de noviembre de dos mil veinte, por lo que, de forma injustificada, la responsable tardó más de tres años en resolver, por lo que se actualiza la caducidad.

En ese sentido, el apelante estima que el CG del INE al haber resuelto el POS en su contra el pasado veintinueve de agosto, **tardó tres años, cinco meses** en resolver, excediendo el plazo previsto en la jurisprudencia entes citada, sin que se actualizaran las excepciones previstas en la misma.

Lo anterior, ya que los actos procesales realizados durante la sustanciación del POS no reflejaron una complejidad y trascendencia, ni existió algún acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación, que justificaran la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente, por lo que no se justifica la inactividad de la responsable por más de un año, cuatro meses.

### d. Decisión.

Es **infundado** el planteamiento de MORENA, pues se actualiza una excepción al plazo de caducidad de dos años que opera en el POS, derivado de la necesidad de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el periodo en que se sustanció el POS en contra del partido apelante.

### e. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que la caducidad corresponde a la extinción de la potestad sancionadora por el transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y su resolución<sup>12</sup>.

La caducidad es una institución procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada en los procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio. Esa institución jurídica sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia- y deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Importa señalar que en la normativa que regula el POS no se prevé la institución de caducidad ni mucho menos un plazo concreto para que se actualice, es por ese motivo que, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior colmó ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018<sup>13</sup>.

Así, la jurisprudencia estableció un plazo concreto de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción para la actualización de la caducidad.

También se sostuvo que este plazo puede tener excepciones en el caso de que la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o

 $<sup>^{12}</sup>$  Véase por ejemplo los asuntos SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-1055/2023, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMEINTO ORDINARIO SANCIONADOR.

requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

### f. Caso concreto.

Como se refirió, MORENA argumenta que transcurrió en exceso el plazo de dos años previsto por la jurisprudencia 9/2018 para resolver el POS, pues el CG del INE resolvió en tres años, cinco meses, sin alguna causa justificada para ello.

Ahora bien, esta Sala Superior ha fijado el criterio 14 de que es a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora en el POS, pues una vez que es recibida procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, es en ese momento que inicia el cómputo de la caducidad; por lo que **no asiste razón** al apelante cuando refiere que se debería de computar el plazo para la caducidad desde la fecha de la presentación de las quejas, que estima le generaría un mayor beneficio.

En ese sentido, si bien a primera vista se advierte que el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere la caducidad en el POS se ha excedido, es necesario que se estudie también lo plasmado en el acto impugnado respecto de las actividades realizadas, así como las circunstancias que pudieron haber ocurrido durante la sustanciación del expediente para estar en condiciones de advertir si se actualiza alguna excepción para ese plazo.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del INE, se ordenó la suspensión de la tramitación del

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase por ejemplo las sentencias SUP-RAP-40/2024 y SUP-RAP-82/2023, así como la jurisprudencia 9/2018 ya referida.

procedimiento y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes. De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del POS, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021. <sup>15</sup>	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021. <sup>16</sup>
16/diciembre/2021. <sup>17</sup>	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022. <sup>18</sup>
21/julio/2022. <sup>19</sup>	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022. <sup>20</sup>
16/diciembre/2022. <sup>21</sup>	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05/enero/2023. <sup>22</sup>
28/julio/2023. <sup>23</sup>	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023. <sup>24</sup>

Así, el agravio se considera infundado pues si bien se excedió el plazo de dos años ya referido, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que la autoridad responsable realizó actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos electorales y mecanismo de democracia directa o participativa.

Lo anterior se puede observar de las actuaciones que realizó la autoridad responsable a lo largo del procedimiento, mismas que se muestran a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a páginas 554 a 556 del expediente.

Visible a páginas 559 a 561 del expediente.
 Visible a páginas 564 a 566 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a páginas 568 a 569 del expediente. <sup>19</sup> Visible a páginas 573 a 575 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a páginas 578 a 580 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a páginas 583 a 586 del expediente. <sup>22</sup> Visible a páginas 589 a 591 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a páginas 594 a 597 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a páginas 600 a 603 del expediente.

Actuación	Descripción	Fecha
Recepción de quejas por la UTCE.	Se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió diversas constancias a MORENA y a la DEPPP y ordenó la baja de las personas denunciantes del padrón de militantes del MORENA.	Del 17 de diciembre de 2020.
Verificación de desafiliación.	Se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MORENA para verificar la cancelación del registro como militantes.	13 de marzo de 2021
Vista a las partes denunciantes.	Se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes de afiliación, aportados tanto por MORENA.	30 de marzo de 2021.
Emplazamiento.	Se ordenó emplazar a MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera.	25 de junio de 2024.
Alegatos.	La UTCE dio vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.	13 de agosto de 2024.
Aprobación del proyecto en comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de resolución para su discusión en el CG del INE.	22 de agosto de 2024
Resolución del POS.	Se aprobó el acto impugnado por el CG del INE.	29 de agosto de 2024

De lo expuesto es posible advertir que la autoridad responsable desahogó las actividades de investigación necesarias para poder emitir la resolución correspondiente, sin embargo, no lo hizo dentro del plazo previsto jurisprudencialmente para ello.

Ahora bien, la autoridad responsable no pasó por alto esa situación, sino que por el contrario hizo un análisis oficioso sobre la caducidad de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2013<sup>25</sup> sin que MORENA controvierta ese análisis, pues únicamente refiere que la responsable no expone ni justifica porque resolvió de forma extemporánea.

Así, expuso en la resolución impugnada las razones por las cuales se actualizaba en el caso la excepción a la caducidad, por ser un hecho notorio<sup>26</sup> que en el plazo de sustanciación del POS, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: i) el PEF 2020 – 2021, ii) los PEL 2020 – 2021, iii) el PEF extraordinario para la senaduría de Nayarit en 2021, iv) los PEL extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos, v) la consulta popular, vi) la revocación de

De rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.
 Que se invoca en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Que se invoca en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

mandato, vii) los PEL 2022, viii) el PEL 2023, ix) el PEF extraordinario 2023 para la senaduría en Tamaulipas, x) los procesos inéditos para la selección de la persona responsable del Frente Amplio por México y la selección de la coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación, y xi) el PEF 2023-2024 como se muestra a continuación:

Actividades vinculadas con procesos electorales		
Actividad	Año	
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputaciones <sup>27</sup> .	2020 - 2021	
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas <sup>28</sup> .	2020 - 2021	
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit <sup>29</sup> .	2021	
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán <sup>30</sup> .	2021	
El proceso de consulta popular <sup>31</sup> .	2021	
El proceso de revocación de mandato <sup>32</sup> .	2022	
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango <sup>33</sup> .	2022	
PEL para la elección de Gubernaturas en Edo Mex y Coahuila <sup>34</sup> .	2022- 2023	
Elección Federal extraordinaria, Senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas <sup>35</sup> .	2023	
Proceso para la selección de la persona responsable del FAM.	2023	
PEF 2023 - 2024 <sup>36</sup> .	2023 - 2024	

Así, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los POS, esta Sala Superior debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

Además, se debe destacar que en la sustanciación de los POS, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria<sup>37</sup>, por lo que la UTCE puede solicitarles llevar a cabo

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consúltese, por ejemplo, el sitio https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consúltese, por ejemplo: https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/

<sup>32</sup> Consúltese, por ejemplo: https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/

<sup>33</sup> Consúltese, por ejemplo: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Consúltese, por ejemplo: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Consúltese, por ejemplo: https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Consúltese, por ejemplo: https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 6 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Entonces, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien la autoridad responsable excedió los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar la responsable durante el periodo de sustanciación del POS generan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado por MORENA<sup>38</sup>.

# Agravio. llegalidad de la sanción impuesta

MORENA considera que la sanción impuesta es ilegal, ya que transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución y no se actualiza el principio de "nullum crimen nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley), que establece que solo se pueden aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita y vigente al momento de aplicar la sanción.

Por lo que, considera que la autoridad no debería haber emitido la resolución ni imponer una sanción, la cual además considera desproporcionada respecto a la falta supuestamente cometida.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-84/2023.

### Decisión:

Esta Sala Superior estima que el agravio del recurrente es **infundado e inoperante**, por las siguientes consideraciones.

### Justificación:

El partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

La responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Lo infundado e inoperante del agravio radica en que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la de las incongruencia y desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

# g. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

# **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por XXX de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

# NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.